

CAPÍTULO XXXIV.

DE LAS PENAS Y CENSURAS ECLESIASTICAS EN GENERAL.

§ 1. La Iglesia impone penas por derecho propio. — 2. Las penas eclesiásticas se diferencian de las civiles. — 3. Están contenidas en la excomunión. — 4. La Iglesia también impuso penas civiles. 5. Diferéncianse las penas eclesiásticas de las censuras. — 6. Definición de unas y otras. — 7. Las censuras por derecho nuevo pertenecen al foro externo. — 8. Quiénes las aplican. — 9. Quiénes están sujetos á ellas. — 10. Si los muertos están sujetos á las censuras eclesiásticas.

1. La Iglesia, que es una reunión de hombres establecida para la salvación espiritual de las almas, tiene potestad propia por derecho divino para imponer penas conducentes á su fin. En efecto consta claramente por las palabras de los apóstoles, que en la Iglesia hay cierto régimen establecido por Jesucristo, que fué encargado á ellos (1), y el régimen destituido de toda coacción de nada sirve. Por otra parte Jesucristo concedió expresamente á la Iglesia el derecho de imponer penas, cuando le entregó las llaves, ó la facultad de atar y desatar los pecados y la de castigar á los culpables (2) (3).

2. Pero no hay duda en que las penas eclesiásticas se diferencian mucho de las civiles, que se imponen en la república á los criminales: pues las primeras son espirituales, y tienen por objeto la salvación de las almas y de la Iglesia; y las segundas corporales, las que privan de las comodidades de la vida presente. Conviene concordar con los fines de la sociedad las penas con que esta se rige y sostiene. Los que viven en sociedad,

(1) *Act. c. 20. v. 28.*

(2) *Matth. c. 18. v. 18. et seqq.*

(3) De lo dicho se infiere fácilmente que van contra la institución divina Pafio y Boehmero, cuando sostienen que la Iglesia no recibió de Jesucristo ninguna jurisdicción ni potestad sagrada para imponer penas, y que en un principio las eclesiásticas no fueron penas verdaderas, sino mas bien convencionales, dependientes de la disciplina confederada, por la que los cristianos se obligaban por medio de pactos á observar religiosamente las leyes de la sociedad y á privar del derecho de confraternidad á los que no viviesen con arreglo á ellas.

buscan las comodidades y seguridad de la vida presente; y los que viven en la Iglesia, anhelan solo la adquisición de la otra vida, que es toda espiritual. Por eso las penas civiles causan miedo y dolor á los delincuentes, ó los privan de sus bienes, del derecho de ciudadanos ó de la vida, y se les aplican por medio de los potros, uñas de hierro, planchas ardientes, lazos y verdugos. Por el contrario las eclesiásticas afligen el alma, pero no el cuerpo; y la coacción que hay en ellas consiste mas en la privación de algun bien perteneciente á la Religión, que en la aplicación de alguna pena corporal (1). Con razon S. Cipriano llamó *espada espiritual* (2) á la potestad de la Iglesia, atendiendo á las penas espirituales; y por eso la pena eclesiástica por su naturaleza es la aplicación de un mal espiritual, que por derecho del sacerdocio se impone á los cristianos contra su voluntad por algun delito cometido, para castigo y enmienda del delincuente y para el bien de la Iglesia.

3. Las penas eclesiásticas se llamaron por otro nombre *censuras* (3), y en un principio se reducian todas á la privación de la

(1) Así pues la coacción que usa la Iglesia en los castigos, no es una fuerza externa, sino mas bien una fuerza indirecta, por la que los delincuentes se ven privados de un bien espiritual. La Iglesia, como que está privada de potestad civil, no puede hacer violencia, y por este motivo exhorta, aconseja y enseña; y en caso de no ser suficientes los avisos para vencer la tenacidad, excomulga á los contumaces y los abandona al imperio de Satanás: esta expulsión contiene indirectamente coacción, porque nada debe temer tanto un cristiano como el que le priven del derecho de confraternidad, que proporciona todos los bienes eclesiásticos. Con arreglo á esta doctrina deben entenderse los antiguos Padres, que establecen esta diferencia entre los reyes y los obispos, á saber: que aquellos mandan á los que *no quieren obedecer*, y estos á los que *quieren* (*Hieronym. Epist. 5. ad Nepotian. Chrysost. Hom. ult. ad Hebræos.*). Mas en tanto sostienen los antiguos Padres que la Iglesia manda á los que quieren obedecer, en cuanto está destituida de fuerza externa, porque las penas eclesiásticas contienen cierta coacción de su especie.

(2) *Epist. 62. al. 4. ad Pompon.*

(3) Si miramos la cosa en su origen, parece que á las penas eclesiásticas conviene mejor el nombre de *censura*. La censura entre los Romanos consistía en la privación del derecho ó de la dignidad, pues por la nota censoria al senador se le privaba de su dignidad,

comunion eclesiástica, por la que segun los cánones antiguos los delincuentes son enteramente expulsados de la Iglesia como gentiles ó publicanos, ó se les priva para siempre ó solo hasta cierto tiempo del ministerio sagrado, ó se les prohíbe asistir á las preces comunes y participar de la sagrada Eucaristía. Además las penitencias que se aplican contra su voluntad á los pecadores, son verdaderas penas, y por ellas se les excluía de las preces comunes y de la participacion de la Eucaristía. Mas las obras penales, aceptadas y sufridas con gusto, no pueden llamarse verdaderas penas, y con su cumplimiento mas bien se borraba la malicia del crimen, que se vencía la contumacia del delincuente, pues la pena por su naturaleza exige que se imponga á uno contra su voluntad.

4. La potestad eclesiástica se mantuvo largo tiempo circunscrita dentro de sus límites, y por tanto contenta con imponer penas espirituales se abstuvo de las civiles. Por eso cuando entendían los obispos que eran necesarias las penas civiles, ó para refrenar á los herejes, ó para contener en su deber á los clérigos y legos, solían pedir á los emperadores que las impusiesen (1). Pero con el tiempo hubo en esto variacion, y en los cánones se añadieron con frecuencia penas civiles, que declaraban infames á los delincuentes, ó los castigaban con privacion de la dignidad civil; cuyas penas se encuentran á menudo en las falsas decretales (2). Y aun algunas penas eclesiásticas

el caballero perdía su caballo público, y el plebeyo era inscrito en las tablas ignominiosas. Esta nota censoria era una especie de pena ó de coaccion, que se dirigía á los vicios no prohibidos por las leyes; y era en Roma mas severa que la sentencia de todos los magistrados, como observa Bodino en el libro quinto, capítulo 26. *de republ.* En su origen las penas eclesiásticas son de igual naturaleza, las cuales privan enteramente ó del derecho de hermandad, ó de la comunión de preces y participacion de la Eucaristía, ó de la dignidad. Pero en la Iglesia, fuera de las censuras, no había otras penas establecidas por los cánones; en lo que la república se diferenciaba de la Iglesia.

(1) *Can. 62. et 95. conc. Afr. apud Dionis. Exiguum.*

(2) Parece que contribuyó mucho á esta mudanza un cánón del concilio de Cartago, celebrado el año 401, que fué interpretado en un sentido diverso. El cánón genuino es el 62. del concilio Africano, segun la coleccion de Dionisio Exiguo, y manda que se pida á los emperadores que impongan penas *afflictivas pecuniarias ó infama-*

tomaron la forma de las civiles; lo que fué introduciéndose poco á poco, despues que las penas eclesiásticas se aplicaron en el foro externo con todas las fórmulas y solemnidades del derecho.

5. Los antiguos Padres hablan de las censuras y penas eclesiásticas con mucha sencillez y claridad, y no distinguen con toda escrupulosidad las penas de las censuras, antes bien suelen usar estas voces como sinónimas. Mas despues que la filosofía escolástica se introdujo en las cosas sagradas, empezó á disputarse con las sutilezas lógicas sobre penas y censuras eclesiásticas, y por fin quedó admitido que las penas eclesiásticas propiamente dichas se diferencian de las censuras; que estas solamente son tres, á saber, *excomunion, suspension y entredicho*; y que las irregularidades son un impedimento canónico, y no censuras (1). Parece que dió margen á esta doctrina Inocencio III, el cual preguntado sobre qué se entendía en los rescriptos apostólicos por censura, respondió que por este nombre no solo se designaba el entredicho, sino tambien la suspension y excomunion (2).

6. Admitida esta distincion, los teólogos escolásticos y los intérpretes de las decretales tuvieron gran cuidado de describir con sus propias notas y caractéres las penas eclesiásticas y las censuras; á pesar de que en esto no todos convienen. Sin embargo la sentencia mas comun y admitida dice que la pena eclesiástica es la privacion de los bienes espirituales, que se impone á los delincuentes en castigo de sus crímenes; y que la censura es la privacion de los bienes espirituales que se aplica para la correccion del culpado. Convienen, pues, entre sí la pena eclesiástica y la censura, en que ambas privan del uso de los bienes espirituales; y se diferencian en que la primera se impone para castigo y vindicta de los delitos, y la

torias á los que defendiesen á los clérigos condenados. Pero este cánón fué corrompido por los falsificadores de la edad media, y lo que debia pedirse á los príncipes lo suponen decretado por el concilio. Por este motivo dice Pedro de Marca (*De collect. can. cap. 8. n. 6.*) que muchas constituciones de los pontífices de la edad media mandan, que se castigue *infamatoriamente y con perdimiento de su dignidad á los que se opusieren á sus decretos.*

(1) *Morin. de administr. pœnit. lib. 6. cap. 25. n. 12.*

(2) *Cap. 20. ext. de verborum significatione.*

segunda para su enmienda y correccion: además aquella es perpetua por su naturaleza; y esta, como impuesta para la enmienda, puede quitarla por derecho ordinario la potestad eclesiástica. De cuyos caracteres se infiere que las censuras degeneran en penas, si no se aplican por vía de correccion, sino solo para castigo de los delitos.

7. Las penas eclesiásticas, segun los cánones antiguos, solian imponerse en el mismo tribunal que absolvía á los cristianos de sus delitos; pues como observó rectamente Morini, el foro eclesiástico, por lo relativo al castigo de los delitos y á sus remedios, en la disciplina antigua fué uno solo, en el que uno mismo, bien fuese el obispo ó el presbítero, imponía las penas y absolvía de los pecados y de las penas impuestas, y esto en virtud de la potestad de las llaves, que es inherente al sacerdocio. Pero luego que el foro externo se separó del interno y sacramental, la imposición de las censuras y su relajación empezaron á pertenecer al foro externo; y al mismo tiempo se admitió, que la autoridad del externo y judicial no pertenecía ni á la razón de sacramento, ni á la remisión de la culpa en el foro interno, sino solo á la aplicación y relajación en el externo; y que el absuelto en el tribunal de la penitencia, permanecía aun sujeto á los vínculos del foro externo, hasta que se relajase la censura en el foro judicial. Diferenciándose tanto entre sí estos dos foros eclesiásticos, los teólogos enseñaron tambien que el interno estribaba en la potestad de orden propiamente dicha, y que en el externo solo se ejercía la potestad de jurisdicción, no siendo suficiente para ejercerla que tenga uno la potestad de perdonar ó retener los pecados en el interno.

8. Pero como la aplicación de las censuras, segun la nueva disciplina, es inherente á la potestad de las llaves, que se ejerce en el foro externo, por eso únicamente puede imponerlas aquel á quien por derecho propio ó delegación de otro compete la jurisdicción eclesiástica en el foro externo. Por eso no hay duda que pueden los obispos, aunque no estén consagrados, y si solo confirmados, imponer censuras, porque segun la nueva disciplina la confirmación da la jurisdicción á los obispos. La potestad de imponer censuras puede competir á un simple clérigo, supuesto que es capaz de la jurisdicción eclesiástica; como si el obispo le hubiese nombrado vicario general. Pero son enteramente incapaces de ejercer la potestad espiritual que dimana del derecho de las llaves los que no tie-

nien orden alguno clerical; por tanto ni los legos ni las mujeres, aunque estén constituidas en dignidad eclesiástica, pueden jamás tener facultades para imponer censuras, segun enseñan comunmente los doctores posteriores á Inocencio III, el cual dijo en un rescripto: *Aunque la beatísima Virgen Maria era mas digna y excelente que todos los apóstoles, sin embargo el Señor no le encargó las llaves del reino de los cielos* (1).

9. Las censuras solo pueden aplicarse á los bautizados que son reos de un crimen muy grave, y están bajo la potestad del que las aplica: por eso no están sujetos á ellas los gentiles, judíos ni aun los catecúmenos. El Apóstol dice (2) *¿Qué me importa juzgar de aquellos que están fuera?* En efecto por las censuras se prohíbe en todo ó en parte la comunión eclesiástica, y los que ya están fuera, ¿cómo podrán ser expelidos de ella? Pero la Iglesia castiga rectamente con censuras á los herejes, cismáticos y apóstatas, para que vuelvan á la fe y obediencia de que se separaron. Si la censura se impone á aquellos que no son súbditos, es nula y de ningun valor por defecto de jurisdicción. Y para que los regulares no desprecien las censuras episcopales por estar exentos de la jurisdicción de los obispos, estableció el concilio de Trento (3) que la censura y entredichos puestos por los Ordinarios, se publiquen y observen en las iglesias de los regulares por mandato del obispo.

10. Tal vez se preguntará, ¿si pueden aplicarse la excomunión y las censuras á los cristianos que han muerto en la comunión de la Iglesia, en caso de saberse que durante su vida cometieron delitos por los cuales debian ser castigados con censuras? Si se trata de censuras propiamente dichas, no pueden imponerse á los muertos, supuesto que no es posible excluir de la comunión eclesiástica, ó en todo ó en parte, á los que ya no existen. Pero no está prohibido á la Iglesia execrarlos y detestarlos por lo que en vida públicamente dijeron ó hicieron; en cuyo sentido despues de muertos se les aplica el anatema, y su memoria no se celebra en la Iglesia (4). Cuando

(1) *Cap. 10. ext. de poenitentiis et remissionibus.*

(2) *I. ad Corinth. c. 5. v. 12.*

(3) *Sess. 25. de regular. cap. 12.*

(4) *Cypr. epist. 66. al. 1. ad Cler. Furnit., can. 81. conc. Afric. apud Exiguum, Dupin, de antiq. Eccles. discipl. diss. 5, cap. 2.*

los muertos eran excomulgados, se borraban sus nombres de las dipticas, esto es, de los libros de los muertos, para que no se recitasen mas en la celebracion de los misterios sagrados, y además para que no se hiciese ofrenda por ellos.

CAPÍTULO XXXV.

DE LA EXCOMUNION.

- § 1. Qué se entiende por excomunion. Idea de la comunion. — 2. En otro tiempo la excomunion era *mortal* ó *medicinal*. — 3. Antiguamente una iglesia excomulgaba á otra. — 4. Excomunion menor en la nueva disciplina. — 5. En qué sentido se tomaron la excomunion y el *anatema*. — 6. Por derecho nuevo hay tres especies de excomunion. — 7. La excomunion ó es *ferendæ* ó *late sententiæ*. — 8. Efecto de la excomunion mortal por derecho divino. — 9. La excomunion priva aun de los oficios ú obsequios civiles voluntarios. — 10. Y de todo trato y comunicacion civil. — 11. Pena en que incurren los que tienen comunicacion con los excomulgados. — 12. En ciertos casos es permitido ahora comunicar con los excomulgados, y se mitigó la prohibicion. — 13. Qué clase de excomulgados deben evitarse por derecho nuevo. — 14. La excomunion mayor es una pena muy grave. — 15. Por eso debe aplicarse por un gran delito. — 16. El delito ha de estar probado. — 17. Debe preceder á la excomunion la amonestacion competente. — 18. Si la excomunion *late sententiæ* puede defenderse rectamente. — 19. La excomunion debe aplicarse despues de otros remedios, y algunas veces conviene no recurrir á ella. — 20. De la excomunion *injusta*. — 21. Solemnidad del *anatema*. — 22. Fulminada la excomunion, debe anunciarse á otras iglesias.

1. La principal de las censuras es la excomunion, de la cual como otras tantas ramas han nacido las suspensiones y entredichos. La excomunion, segun su significado propio, es lo mismo que expulsion de la comunion de la Iglesia; y en los anales antiguos se llama tambien *segregatio*, *abstentio*, *abjectio*, con otros nombres que significan lo mismo. La comunion eclesiástica consiste en los ejercicios de la Religion, por cuyo medio los cristianos, como miembros de una sola iglesia, comunican entre sí y forman una sola sociedad. Los ejercicios de la Religion son los sacramentos y demás oficios sagrados, de los que pueden ser excluidos los cristianos en todo ó en parte.

Además las iglesias particulares comunican mutuamente, y de esta comunion nace la Iglesia católica. Manifestábase esta comunion mutua de las iglesias principalmente de dos modos, á saber, por las letras formadas que se daban los obispos recíprocamente, y por la admision á los oficios sagrados de los cristianos de otras iglesias, que viajaban fuera de la suya provistos de las letras comunicatorias (1).

2. Pero como la comunion eclesiástica tiene sus grados, fueron diversas las especies de excomunion en la antigua Iglesia, las cuales pueden sin embargo reducirse á dos, á saber, *mayor* y *menor*. La excomunion mayor, que llamaban los antiguos *mortal* y *anatema*, separa enteramente á los cristianos de la comunion de la Iglesia, y se fulmina contra los reos de delitos muy graves, que no hacen caso de sus amonestaciones. La menor, llamada *medicinal* por los antiguos, se imponia á los que reconocian sus pecados y pedian penitencia y paz: estos, recibida la penitencia, eran separados por algun tiempo de la comunion de las preces y de la Eucaristia para medicina de ellos y ejemplo de los otros; mas no eran expelidos de la Iglesia como gentiles y publicanos (2). Morini observa muy bien (3) que fueron tantas en lo antiguo las especies de excomunion medicinal, cuantos eran los grados de la penitencia pública.

3. Entre los antiguos habia tambien una especie de excomunion menor y medicinal, por la que los obispos ó las iglesias se excomulgaban mutuamente, despues de lo cual no enviaban letras formadas, ó no admitian las enviadas, ni toleraban en su comunion á los hijos de la iglesia excomulgada, aunque viniesen provistos de letras comendatorias. Esta excomunion tenia lugar, cuando una iglesia ó un obispo creia que en otra se enseñaban doctrinas contrarias á la fe, ó se obraba contra la disciplina. Por esta razon Epifanio no admitió á la comunion á Juan, obispo de Jerusalem, porque llegó á su noticia que defendia los errores de Orígenes (4). Pero esta mutua excomunion de las iglesias, si no dependian unas de otras, propiamente no era una censura eclesiástica, sino mas bien

(1) Dupin, de antiq. Eccles. discipl. diss. 5. cap. 1.

(2) August. lib. post collat. contra Donatistas.

(3) De administr. pœnit. lib. 6. cap. 23. n. 15.

(4) Epiphanius, Epist. 69. inter Hieronymi.